

Relación de transformación: 28.000 ± 5 por 100/230-133.
Finalidad de la instalación: Mejora del suministro eléctrico al sector.
Presupuesto: 553.170 pesetas.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Referencia: 01.788/9.541.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 19 de febrero de 1979.—El Delegado provincial, Ricardo Serrano Rodríguez.—1.561-A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9534 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la ocupación de tierras objeto de expropiación, sitas en la zona regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz).*

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de tres hectáreas de tierras procedentes de la finca «Villa Carnica», del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), de las que son titulares, según el Registro de la Propiedad, los esposos don Antonio Jiménez Falcón y doña Rosario Caballero García, siendo al parecer su actual propietario don Tomás Osborne Mc-Pherson, enclavadas en la zona regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz), objeto de expropiación por no alcanzar los índices de intensidad en los cultivos previstos en el Plan General de Colonización de esta zona, ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3 del artículo 113 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, se hace público que en los terrenos afectados, el día 27 de abril de 1979, a las diez horas, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa últimamente citado.

Madrid, 30 de marzo de 1979.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.—4.511-E.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9535 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Pradera Hermanos, S. A.», por Orden de 18 de marzo de 1967 y modificaciones posteriores, en el sentido de autorizar cesión beneficio fiscal.*

Ilmo. Sr.: La firma «Pradera Hermanos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 18 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24); 11 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26); y 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 27), para la importación de cobre afinado electrolítico y cinc electrolítico y la exportación de diversas manufacturas, solicita su modificación en el sentido de que se le autorice la cesión del beneficio fiscal a un tercero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Pradera Hermanos, S. A.» con domicilio en Zarátamo (Vizcaya) por Orden ministerial de 18 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y modificaciones posteriores, en el sentido de que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976,

se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de marzo de 1967, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9536 *ORDEN de 21 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Esab Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero aleado de construcción y la exportación de electrodos para soldadura eléctrica y alambre de acero aleado de construcción.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esab Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero aleado de construcción y la exportación de electrodos para soldadura eléctrica y alambre de acero aleado de construcción,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Esab Ibérica, S. A.», con domicilio en Aragoneses, sin número, Zona Industrial de Alcobendas, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero aleado de construcción, con la siguiente composición centesimal: C, 0,07/0,11 por 100; Si, 0,80/0,95 por 100; Mn, 1,40/1,60 por 100; P, 0,02 por 100 máximo; S, 0,02 por 100 máximo; Cr, 0,10 por 100 máximo; Ni, 0,10 por 100 máximo; Cu, 0,20 por 100 máximo; Mb, 0,05 por 100 máximo (siendo Cr + Ni + Cu, 0,35 por 100 máximo) (P. A. 73.15.D-5-a).

Y la exportación de

a) Electrodos para soldadura eléctrica al arco (P. A. 83.15)

b) Alambre de acero aleado de construcción, simplemente desnudo, de menos de cinco milímetros hasta un milímetro de sección transversal (P. A. 73.15.D-9-b).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambón, de las características indicadas, realmente contenidos en los productos autorizados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,16 kilogramos de alambón de idénticas características.

Como pérdidas se admitirá un 1,80 por 100 en concepto de mermas y un 2,19 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el exacto porcentaje en peso del material autorizado contenido en el producto a exportar y determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1973 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Por la presente Orden quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto) y de 24 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de diciembre) a favor de «Esab Ibérica, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9537

ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de redondo y pletina de acero y la exportación de cadenas y eslabones de arrastre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de redondo y pletina de acero y la exportación de cadenas y eslabones de arrastre,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Villalonquejar», Burgos, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Redondo de acero inoxidable X35 Cr Mo17, de las siguientes dimensiones: 16 h 9, 20 h 9, 24 h 9, 28 h 9, 35 h 11, 42 h 11, 52 h 11 y 60 h 11, de la p.e. 73.15.45.4.

2. Pletina de acero inoxidable X7 Cr 13G, de las siguientes dimensiones: 40 x 4, 40 x 5, 60 x 5, 60 x 6, 70 x 7, 85 x 5, 95 x 6, de la p.e. 73.15.47.4.

Y la exportación de:

I Cadenas de arrastre para torres de esterilización (sistema este último que está integrado, formando un cuerpo completo, por una cadena de arrastre a base de eslabones dobles compuestos por diversas piezas y unos cangilones contenedores de los recipientes a tratar), de la p.e. 84.22.89.

II. Eslabones dobles que forman las distintas cadenas de arrastre, de los siguientes tipos y referencias comerciales: 320.014, 320.015, 320.016, 320.028, 320.097, 320.138, 320.139, 320.140, 320.183, 320.098, 320.099, 320.117, 320.118, 320.184, 320.185, 320.193, 320.197, 320.199, 320.204, 320.207, 320.208, 320.209, 320.219, 320.235, 320.238, 320.245 y 320.098, todos ellos de la p.e. 84.22.89.

Segundo.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de «intervención previa», a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1, de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar total o parcialmente el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporado, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, así como las piezas o partes terminadas en cada caso incorporadas, con la indicación precisa de sus características identificadoras-modelos, características técnicas, de referencias; a este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar dentro del plazo consignado las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, por cada uno de los productos exportables que se deseen acoger a cualquiera de los sistemas del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, las primeras materias realmente utilizadas y las partes o piezas terminadas realmente incorporadas, con las características identificadoras de unas y otras, así como los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos, y los coeficientes de aplicación.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan:

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.